



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las Leyes 21 de 1982, 789 de 2002, 1636 de 2013, 2069 de 2020, 2225 de 2022 y 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 42, de la Constitución Política de Colombia, la familia es núcleo fundamental de la sociedad que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección.

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Que, la Ley 21 de 1982 definió que el Subsidio Familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Que la Ley 789 de 2002 establece el Sistema de Protección Social, como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión, y al trabajo bajo los principios internacionales establecidos por la OIT frente al Trabajo Decente

Que en cuanto a la naturaleza de las Cajas de Compensación Familiar de conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, establece que son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Que mediante los artículos 1° y 2° de la Ley 1636 de 2013, se creó el Mecanismo de Protección al Cesante - MPC, con el fin de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones.”*

mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización, el cual está integrado por el Servicio Público de Empleo como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo; capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas; el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, fuente de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y Mipymes y fuente de fomento empresarial de las Mipymes afiliadas; y, las cuentas de cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que las persona quede cesante.

Que el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, estableció que el Mecanismo de Protección al Cesante y el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) será financiado con las contribuciones parafiscales de apropiación de cada Caja de Compensación Familiar destinado para tal fin, conforme a las disposiciones dadas en especial las del numeral 2 del mencionado artículo.

Que el artículo 23 de la mencionada Ley, otorgó a las Cajas de Compensación Familiar las competencias para la administración del FOSFEC y facultó al Gobierno nacional para reglamentar las condiciones de administración de los recursos contenidos en dicho Fondo.

Que el artículo 44 de la Ley 1636 de 2013 señaló que los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que la reglamentación normativa de la referida Ley 1636 de 2013 fue compilada en el Decreto 1072 de 2015, puntualmente en el libro 2, parte 2, título 6, capítulo 1.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, adoptado por la Ley 2294 de 2023, estableció en el segundo eje de transformación la *“Seguridad Humana y Justicia Social”*, con miras a transformar la política social para la adaptación y mitigación del riesgo, que integra la protección de la vida con la seguridad jurídica e institucional, así como la seguridad económica y social.

Que mediante la Ley 2225 de 2022 *“Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones”* estableció que el cesante que cumpla con los requisitos de acceso serán incluido por las Cajas de Compensación familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de 4 meses, dividida en mensualidades decrecientes para el cesante, para los cuidadores y madres o padres cabeza de familia en el marco de la prestación social del Subsidio Familiar y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones.”*

Que existen desequilibrios regionales en la ejecución de los recursos del FOSFEC, ya que en algunas regiones los recursos resultan insuficientes para cubrir los beneficios económicos, mientras que en otras áreas los mismos no son ejecutados en su totalidad, generando ineficiencias en la distribución y uso de los fondos.

Que, entre agosto de 2022 y agosto de 2023, solo el 5,1% de los buscadores de empleo utilizaron mecanismos formales integrados en el Servicio Público de Empleo, lo cual refleja la necesidad de fortalecer la promoción y accesibilidad de estos servicios.

Que, en el mismo periodo, únicamente el 35,7% de las personas registradas en los mecanismos formales de empleo lograron una vinculación laboral efectiva, situación que pone en evidencia la urgencia de optimizar las estrategias de intermediación laboral para aumentar la efectividad del sistema.

Que, en particular, resulta pertinente actualizar las disposiciones reglamentarias orientadas no solo a mejorar el funcionamiento del Servicio Público de Empleo sino también el procedimiento de reconocimiento de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, facilitando al cesante su acceso y permanencia, vinculando sistemas de información, superando dificultades operativas manifestadas por las Cajas de Compensación Familiar que inciden negativamente en los cesantes, aclarando parámetros legales, fortalecimiento capacidades institucionales y especialmente estableciendo el proceso de cobro por el pago de lo no debido para quienes reciben los beneficios sin derecho a ello.

Que, en atención a la reglamentación del proceso de cobro por el pago de lo no debido se hace necesario acudir a las disposiciones del Código Civil, especialmente a las contenidas en los artículos 2313, 2318 y 2319, sobre su naturaleza, los intereses generados y el momento a partir del cual deben liquidarse.

Que frente al mismo procedimiento se ha requerido el establecimiento de un término prescriptivo por lo que se debe acudir a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley 21 de 1982 que indica que las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo.

Que, adicionalmente, el presente decreto constituye la oportunidad para derogar las disposiciones contenidas en los Decreto 1376 de 2016 y 1669 de 2016 mediante los cuales se reglamentó la financiación, a través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, de la práctica laboral, la judicatura y la relación docencia de servicio en el área de la salud, en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 el cual fue declarado inexecutable través de la Sentencia C-473 de 2019 de la Corte Constitucional, produciendo su decaimiento, de manera que su derogatoria expresa se hace necesaria para atender los efectos del referido fallo y garantizar la seguridad jurídica, evitando la permanencia en el ordenamiento jurídica de normas dispersas carentes de sustento legal.

Que, con fundamento en lo anterior, se requiere modificar el Decreto 1072 de 2015, para generar una mejor aplicación de las políticas pasivas y activas del Mecanismo

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

de Protección al Cesante y la operación por parte de las Cajas de Compensación Familiar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.12. Del Registro de Vacantes. Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, los empleadores particulares y los no sometidos al régimen del servicio civil, realizarán el registro de sus vacantes en el Servicio Público de Empleo a través de cualquier prestador autorizado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la existencia de las mismas. La información correspondiente será transmitida por el prestador en el que se realizó el registro al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

El prestador que haya registrado la vacante será el administrador de la misma y deberá realizar las acciones de gestión y colocación de empleo, debiendo consultar, entre las demás opciones que tenga disponibles, el registro de oferentes del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo y el de los sistemas propios de los prestadores autorizados.

La vacante tendrá un término de vigencia determinado por el empleador al momento de su registro. Una vez se agote dicho término, el empleador podrá optar por ampliar el mismo o registrar la vacante ante un prestador diferente al inicialmente elegido. Ninguna vacante podrá tenerse como activa por un término superior a seis (6) meses. En caso de vencimiento deberá realizarse un nuevo registro.

El Ministerio del Trabajo establecerá la información mínima de la vacante a ser reportada al prestador, atendiendo criterios de protección de los datos del empleador y de reserva de la información específica de la empresa o persona natural que corresponda.

Parágrafo 1. La postulación para cubrir una vacante podrá realizarse directamente por el interesado o por un prestador del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo garantizará la posibilidad de postulación en línea directamente por el interesado.

Parágrafo 2. A partir del primero (1) de julio del año 2014, todos los empleadores registrarán sus vacantes en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo. Dicho registro podrá efectuarse a través de cualquier prestador, público o privado, del Servicio Público de Empleo. El Ministerio del Trabajo establecerá los mecanismos para hacer seguimiento y promover el registro de vacantes de los empleadores.

Parágrafo 3. Se exceptúan de la obligación de publicación de vacantes, aquellas que tengan reserva o restricciones de orden legal o reglamentario. Adicionalmente, bajo su responsabilidad, el potencial empleador o quien lo represente podrá de manera expresa y por escrito, solicitar que se exceptúe la publicación de vacantes que correspondan a: cargos estratégicos y posiciones directivas, determinados estos por la jerarquía y poder de mando, la vocación de permanencia y el desarrollo de funciones que definan políticas, metas y objetivos de la empresa; y las demás

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

vacantes sujetas a reserva o restricciones de orden legal o reglamentario, de acuerdo con los lineamientos que sobre el particular emita el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 4. El Gobierno nacional reglamentará el reporte de vacantes y su relación con el Servicio Público de Empleo para las entidades de la Administración Pública.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.17. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.17. Servicios de gestión y colocación. Se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los Prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo, todas aquellas actividades que facilitan el encuentro entre oferta y demanda laboral, el mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo formal. Estos servicios podrán ser básicos y especializados.

Los servicios básicos son aquellos que garantizan las condiciones mínimas para el encuentro entre oferta y demanda laboral, y comprenden las siguientes actividades:

1. Registro de oferentes o buscadores, potenciales empleadores y vacantes.
2. Orientación ocupacional a oferentes o buscadores y potenciales empleadores.
3. Preselección.
4. Remisión.

Los prestadores del servicio público de empleo en el marco de los servicios que le han sido autorizados podrán realizar ajustes para cerrar brechas para poblaciones con mayores barreras de inclusión laboral, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Unidad del Servicio Público de Empleo.

Los servicios especializados son los dirigidos a mejorar las condiciones de empleabilidad, la mitigación de barreras para el acceso, la permanencia a un empleo formal y la post-colocación, o facilitar procesos de gestión del talento humano.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.19. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.19. Requisitos para la obtención de la autorización. Las personas jurídicas interesadas en prestar servicios de gestión y colocación de empleo deberán acreditar ante el Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para el ejercicio de estos, conforme las definiciones que adopte mediante resolución.

En la solicitud deberá indicarse el lugar o lugares en donde se prestarán los servicios y se acompañará, como mínimo, con los siguientes documentos:

1. Copia del acto de constitución o de los estatutos en donde conste como objeto de la persona jurídica la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo o de la disposición legal o reglamentaria por la cual se establece como función de la entidad la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

2. Certificado de existencia de representación legal o documento asimilable. Para las personas jurídicas que estén inscritas en cámara de comercio, no será necesaria la presentación de este documento, dado que el Ministerio o su delegado verificarán directamente la información en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

3. Reglamento de prestación de servicios.

4. Proyecto de Viabilidad.

Parágrafo 1. La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial otorgada por el Ministerio del Trabajo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Los servicios de gestión y colocación de empleo que presten dichas agencias deberán estar enmarcados dentro de la protección y promoción de los derechos de los trabajadores migrantes.

Parágrafo 2. En caso de requerirlo, el prestador autorizado podrá presentar solicitud de modificación a la autorización otorgada en relación con las condiciones jurídicas, operativas y técnicas. Para esto deberá presentar la solicitud en las condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3. El prestador autorizado queda obligado a mantener las condiciones jurídicas, operativas y técnicas durante todo el tiempo de vigencia de la prestación del servicio. En caso de incumplimiento, el Ministerio del Trabajo podrá imponer las multas y sanciones desde 26,31 hasta 131.565 Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.34. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.34. Territorialidad. Los prestadores del Servicio Público de Empleo prestarán los servicios de gestión y colocación de que trata el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1636 de 2013, a cualquier potencial empleador u oferente de empleo que se lo solicite.

Las Cajas de Compensación Familiar lo harán con pleno respeto del ámbito territorial de su competencia cuando se presten de manera presencial exclusivamente, esto garantizando los principios de universalidad, libre escogencia y calidad del servicio.

Parágrafo. Los prestadores gestionarán las vacantes de que trata el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023 cuando cuenten con autorización de prestación de servicios virtual, mixta o presencial en la región que sea definido el potencial empleador o una fracción al momento de registrar la vacante.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.36. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.36. Bolsas de Empleo. Se entiende por bolsa de empleo, la persona jurídica sin ánimo de lucro que presta servicios de gestión y colocación para

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."

un grupo específico de oferentes. La prestación de los servicios básicos de gestión y colocación de empleo por las bolsas de empleo será gratuita para oferentes y demandantes usuarios de los servicios.

Parágrafo. Las bolsas de empleo podrán cobrar a los potenciales empleadores, por la prestación de servicios especializados de gestión y colocación previamente autorizados.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.37. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.37. Bolsas y agencias de empleo de las Instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior que en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 6 de las "condiciones de calidad de carácter institucional" del artículo 2 de la Ley 1188 de 2008 y de la obligación contenida en el numeral 6.5 del artículo 6 del Decreto 1295 de 2010 o el que lo sustituya, modifique o adicione, podrán organizar bolsas de empleo para la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo para sus estudiantes y egresados, o constituir agencias de empleo, previa autorización de que trata el artículo 2.2.6.1.2.18. del presente Decreto.

Artículo 7. Adiciónese un nuevo artículo 2.2.6.1.2.45 al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.2.45. Informe anual municipios con menor colocación. Las agencias de gestión y colocación de empleo, en su conjunto, presentarán al Ministerio del Trabajo el informe anual de que trata el artículo 15 de la Ley 2225 de 2022, en los primeros tres (3) meses de cada año, bajo la coordinación de la Unidad del Servicio Público de Empleo y contando con el acompañamiento de las cámaras de comercio del territorio.

La Unidad del Servicio Público de Empleo dentro de los dos primeros meses de cada anualidad informará a las agencias de gestión y colocación de empleo que tienen cobertura en los municipios donde se logró ocupar y ofertar menos vacantes laborales.

Parágrafo. La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá lineamientos de coordinación y la metodología que permita identificar los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales basados en la información de población, gestión del Servicio Público de Empleo, oferta laboral, y demanda laboral del periodo de análisis.

SECCIÓN 3

PRESTACIONES ECONÓMICAS A LA POBLACIÓN CESANTE RECONOCIDAS POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE (FOSFEC)

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.2. Certificación sobre cesación laboral expedida por el empleador. En los términos de lo dispuesto por la Ley 1636 de 2013, todos los empleadores están en la obligación de expedir al término de la relación laboral,

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

certificación escrita en la que conste dicha circunstancia, especificando fecha exacta de la terminación de la relación laboral y última remuneración del trabajador. Dicha certificación será entregada personalmente al trabajador al momento de la suscripción de la liquidación o remitida por correo certificado a la dirección registrada de este.

Si el empleador incumpliere con esta obligación, el cesante así lo manifestará ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, la cual deberá verificar la novedad de retiro en sus propios repositorios de información o consultarlo en la planilla única de liquidación de aportes (PILA) o en el Sistema de Afiliación Transaccional - SAT, de encontrarse dicha novedad, se entenderá cumplido el requisito de que trata el artículo siguiente, sin que se le pueda trasladar esta carga al cesante. Para este efecto, se garantizará el acceso a las fuentes de información requeridas para lo correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar.

En todo caso, la Caja administradora del FOSFEC recobrará al empleador omiso los valores correspondientes al reconocimiento de los pagos que por concepto de cotización a salud y pensiones reconozca al cesante beneficiario de los mismos. Dichos recursos serán girados al FOSFEC.

Parágrafo. En el caso de los trabajadores independientes contratistas, la certificación de cesación será equivalente a la constancia sobre terminación del contrato que emita el contratante o al acta de terminación del contrato, en los mismos términos y con las consecuencias previstas en el presente artículo.

Para los demás trabajadores independientes la certificación de cesación se entenderá como la manifestación que realicen bajo declaración juramentada al respecto en el Formulario Único de Postulación.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.3. Acreditación de requisitos de acceso al Mecanismo de Protección al Cesante. Para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, el solicitante cesante deberá:

1. Aportar la certificación sobre la cesación laboral establecida por la Ley 1636 de 2013, en los términos del artículo anterior.
2. Obtener el certificado de inscripción en el Servicio Público de Empleo, para lo cual deberá diligenciar en línea o ante cualquiera de los prestadores autorizados, el formulario de hoja de vida del Sistema Público de Empleo. En caso de encontrarse inscrito, deberá realizar la actualización de la hoja de vida.
3. Con el fin de solicitar las prestaciones económicas y acreditar las condiciones de acceso de que trata este artículo, deberá diligenciar el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, el cual será establecido por el Ministerio del Trabajo.
4. Las Cajas de Compensación Familiar deberán realizar la verificación de los requisitos para ser beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante, de que tratan los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley 1636 de 2013.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 1. Los beneficiarios del Subsidio al Desempleo de que trataba la Ley 789 de 2002 y sus normas reglamentarias, podrán solicitar los beneficios del FOSFEC cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2. Los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al Sistema de Subsidio Familiar se entenderán afiliados automáticamente al Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 3. Si el empleador no ha afiliado al trabajador, pero ha realizado los aportes, se deberá regularizar la afiliación y el retiro. Esta regularización es responsabilidad del empleador, no obstante, si el trabajador ya había estado afiliado a la Caja de Compensación Familiar y se tiene los datos básicos necesarios, la Caja podrá realizar el trámite excepcional de afiliación y retiro. La Caja también queda facultada para realizar este trámite excepcional cuando el empleador se encuentre retirado.

Parágrafo 4. En ningún caso la mora en el pago de los aportes dará lugar al no pago de las prestaciones económicas a que tenga derecho el cesante. La Caja de Compensación Familiar que advierta mora en los aportes u omisión en su realización o detecte inconsistencias en los valores aportados por parte del empleador, deberá informar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP con el fin de que esta adelante las actuaciones de verificación, fiscalización y cobro que correspondan, conforme a sus competencias legales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.5. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.5. Procedimiento transitorio para validación de requisitos. De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, con el fin de validar los requisitos para acceder a las prestaciones económicas del Mecanismo, las Cajas de Compensación Familiar deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Intercambio de información de las solicitudes que reciba contra la base de datos de sus afiliados, para determinar el tiempo de afiliación, el tipo de cotizante y el aporte realizado.
2. Verificación de bases de datos entre Cajas de Compensación Familiar, para constatar el tiempo de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar de los solicitantes.
3. Verificación de afiliación vigente en calidad de cotizante con los Sistemas de Información de la Seguridad Social, especialmente a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, o de cualquier otro Sistema de Información al que se tenga acceso.
4. El Servicio Público de Empleo, a través de su sistema de información, certificará la inscripción del postulante al Servicio Público de Empleo.
5. Para la vigencia de las prestaciones reconocidas, se consultará al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, la ruta de empleabilidad y las opciones de formación que deba ejecutar el postulado de acuerdo con su perfil laboral.

Parágrafo. El cruce y consulta de información de las que trata el presente artículo, deberán hacerse antes del reconocimiento de las prestaciones propias del Mecanismo.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

En el marco de la ruta de empleabilidad, el cesante deberá haber cumplido, como mínimo, con el registro tanto en el Servicio Público de Empleo; para la segunda cuota, como mínimo con la orientación laboral y capacitación; y en adelante con el cumplimiento de las demás estrategias diseñadas por la agencia de empleo para su reinserción laboral.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.6. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.6. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas. Una vez radicado el Formulario Único de Postulación ante la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado el cesante, esta contará con el término improrrogable de quince (15) días hábiles para decidir sobre el reconocimiento. El reconocimiento de los beneficios, en todo caso, corresponderá al mes calendario en que se presentó la solicitud, conforme a la fecha final de radicación del formulario. De esto se deberá dejar constancia de notificación al cesante donde se evidencie la fecha de dicha decisión.

La Superintendencia del Subsidio Familiar verificará el cumplimiento estricto del plazo establecido en el presente artículo y aplicará las sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013 y las demás que sean de su competencia ante el incumplimiento de los mismos.

Parágrafo 1. La radicación del Formulario Único de Postulación de que trata el presente artículo podrá realizarse en forma presencial o electrónica. En todo caso deberá quedar evidencia de la fecha de la postulación final.

Parágrafo 2. Si faltare algún documento o existiere inconsistencia en la información aportada en el Formulario Único de Postulación, la Caja de Compensación Familiar devolverá la solicitud e informará al interesado sobre la causa de la devolución, con el fin de que en el término de cinco (5) días se subsane o complete la información. Si en dicho término no hay respuesta del peticionario, se entenderá desistida la postulación.

En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar estrategias que garanticen que el cesante reciba la devolución, conozca la causa y el plazo con que cuenta para subsanarla.

El término para decidir de fondo sobre la postulación se contará a partir del momento en que quede subsanada la misma. No obstante, el mes de referencia para efectos del reconocimiento continuara siendo aquel en el cual se realizó la radicación inicial.

Parágrafo 3. Las Cajas de Compensación Familiar implementarán alertas y recordatorios que mantengan informados a los solicitantes sobre el estado de sus trámites, al igual que realizarán campañas informativas y educativas para fomentar el conocimiento sobre el Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.8. Del registro de beneficiarios. El Registro de Beneficiarios es una base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante que acrediten requisitos para el reconocimiento de las prestaciones, organizada de forma estrictamente cronológica conforme la fecha y hora

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

de radicación de los formularios y que contendrá la información y especificaciones que señale el Ministerio del Trabajo.

En ningún caso las Cajas de Compensación Familiar podrán suspender o interrumpir la recepción de solicitud que dan lugar a las postulaciones al Mecanismo de Protección al Cesante, las cuales deberán ser tramitadas y registradas conforme al orden de radicación.

Cuando se acrediten los requisitos, la Caja de Compensación Familiar deberá incluir al cesante en el Registro de Beneficiarios para el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y de la transferencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 2225 de 2022.

La asignación y reconocimiento de los beneficios de quienes han sido incluidos en el Registro de Beneficiarios y se encuentren en espera por razones presupuestales, se realizará con base en dicho orden, garantizando la priorización objetiva mientras se apropia nuevamente el recurso o se surte el proceso de qué trata el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.3.12.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.9. Pago de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones. Una vez verificados los requisitos de que trata el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, deberán seguirse las siguientes reglas para el pago de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones:

1. La Caja de Compensación Familiar reportará al día siguiente de la aprobación en el Registro de Beneficiarios, la novedad de afiliación o reactivación del cesante a los sistemas de salud y pensiones por el mes calendario en el que se presentó la solicitud, mediante el trámite ante las administradoras correspondientes. Para ello validará a qué administradoras se encontraba cotizando el beneficiario, tomando las medidas del caso para no incurrir en multiafiliación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, la Caja de Compensación Familiar, tendrá en cuenta la información disponible de las bases de datos del Registro Único de Afiliados (RUAF) y Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema de Afiliación Transaccional -SAT o la que haga sus veces, a las cuales, la Caja tendrá acceso en los términos del artículo 2.2.6.1.3.5 de la presente sección y demás normas aplicables.

2. El pago de las cotizaciones a los sistemas de pensiones y salud deberá realizarse por la Caja de Compensación Familiar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, siguiendo las reglas que se aplican en el Sistema General de Seguridad Social para el pago de aportes en el caso de trabajadores dependientes, incluyendo las disposiciones legales y reglamentarias que den aplicabilidad a la cotización por periodos inferiores a un mes y pagando la cotización que corresponda desde la aprobación.

3. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de la ruta de empleabilidad, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 1636 de 2013, para lo cual, podrán requerir información del

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."

Servicio Público de Empleo y estructurar los convenios de seguimiento con la Red de Prestadores del Servicio de Capacitación para la Reinserción Laboral.

Parágrafo 1. La asignación de las prestaciones del mecanismo de protección al cesante dependerá en todo caso de la disponibilidad de recursos del FOSFEC, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en el artículo 4 de la ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2. El gobierno nacional realizará los ajustes necesarios para que todas las afiliaciones, pagos y transacciones de la seguridad social relacionadas con el Mecanismo de Protección al Cesante, puedan realizarse a través de la planilla integrada de liquidación de aportes - PILA. Los pagos a salud y pensión de los beneficiarios del mecanismo se deberán realizar a la última administradora a la cual haya estado afiliado el cesante.

Parágrafo 3. Los cesantes disfrutarán de las prestaciones a las que se refiere el artículo 9 de la ley 789 de 2002, dentro del periodo de protección y bajo las condiciones que establece el mismo.

Parágrafo 4. Los cesantes disfrutarán del pago de los aportes de seguridad social en salud y pensiones a las que se refiere el presente artículo, por un periodo máximo de seis (6) meses conforme lo establecido en el artículo 12 de la ley 1636, modificado por el artículo 6 de la ley 2225 de 2022.

Parágrafo 5. En caso de agotamiento de los recursos disponibles, podrá darse aplicación lo definido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.6.1.3.12. o en la reglamentación que se expida para tal fin.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.10. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.10. Imprudencia de las prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante. No podrán acceder a las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante quienes:

1. Ostenten la calidad de servidores públicos de elección popular.
2. Estuvieren devengando una pensión de jubilación por invalidez, vejez o sobrevivencia.
3. A pesar de haber terminado su relación laboral, de prestación de servicios u otra actividad económica como independientes, cuenten con una fuente directa formal adicional de ingresos.
4. Siendo cotizantes de categorías "a" y "b" del Sistema de Subsidio Familiar y habiendo quedado cesantes, hayan recibido la transferencia económica de que trata el artículo 3 de la Ley 1636 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley 2225 de 2022, durante cuatro (4) meses de forma continua o discontinua durante el mismo periodo de tres (3) años.
5. Hayan recibido la transferencia económica de que trata el literal b del artículo 3 de la Ley 1636 de 2013 sin cumplir los requisitos exigidos por la norma vigente ni habiendo efectuado la devolución total de los valores pagados indebidamente y encontrándose en el procedimiento de cobro por el pago de lo no debido que, para

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

tales efectos, haya establecido la Caja de Compensación Familiar derivados de la aplicación del artículo 2.2.6.1.3.29.

Parágrafo. En todo caso, los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC-, serán incompatibles con toda actividad formal remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión o renta, salvo en los casos de indemnización sustitutiva o devolución de saldos en los regímenes de ahorros individual con solidaridad.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.11. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.11. Pérdida de las prestaciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1636 de 2013, perderán las prestaciones quienes:

1. No acudan a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo en las condiciones establecidas en el presente capítulo;
2. Incumplan, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y con los requisitos para participar en el proceso de selección por parte de los empleadores a los que hayan sido remitidos por este;
3. Rechacen, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Entiéndase por deterioro en las condiciones del empleo solamente las circunstancias de demérito en relación con el domicilio del trabajo y la relación de la nueva labor con el perfil ocupacional del postulante, lo cual debe ser justificado por este y validado por la Caja de Compensación Familiar.
4. Descarten o no culminen el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se hayan inscrito conforme la ruta de empleabilidad, excepto en casos de fuerza mayor.
5. Asistan a menos del ochenta por ciento (80%) de las horas de capacitación definidas en la ruta de empleabilidad.
6. Perciban efectivamente una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, o alguna renta vitalicia, solidaria o de otra naturaleza reconocida por cuenta del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
7. Obtengan una fuente directa de ingresos proveniente de una relación laboral, legal o reglamentaria, contractual o realicen una actividad económica formal.
8. Renuncien voluntariamente a las prestaciones económicas.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 de la Ley 1636 de 2013, se entenderá por fuerza mayor el imprevisto que no es posible de resistir, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil; en todo caso esta circunstancia deberá ser declarada bajo juramento por el cesante. Serán aceptadas como fuerza mayor las incapacidades médicas expedidas por profesional médico de la Entidad Promotora de Salud o entidad asimilable del Sistema de Seguridad Social en salud a la cual se encuentre afiliado el cesante.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

Los oferentes de la capacitación deberán reportar al FOSFEC las novedades relacionadas con los casos de fuerza mayor que los cesantes informen.

Parágrafo 2. El Servicio Público de Empleo, a través de su Sistema de Información, dará acceso a las Cajas administradoras del FOSFEC para consultar los cesantes que rechazaron una oferta sin causa justificada, con el respectivo salario ofertado.

Parágrafo 3. Las Cajas de Compensación Familiar reportarán al Servicio Público de Empleo los beneficiarios de las prestaciones económicas pagadas con recursos del FOSFEC.

Parágrafo 4. Los únicos beneficiarios que pueden realizar solicitud de reactivación son aquellos que no hayan percibido la totalidad de los beneficios porque la asignación les fue suspendida, ya sea porque descartaron o no culminaron el proceso de formación por fuerza mayor o caso fortuito, porque justificadamente incumplieron los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo para participar del proceso de selección o porque obtuvieron un empleo o una fuente de ingresos y la volvieron a perder, o a solicitud de parte, entendida como la comunicación que se realiza respecto a la consecución de un empleo o fuente de ingresos por la cual el cesante solicita la suspensión y de manera excepcional por cualquier causa no imputable al cesante previa verificación. La Caja de Compensación Familiar reactivará los beneficios previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al mecanismo, excepto el de aportes indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.3.10 de este Decreto, siempre que no tengan pagos pendientes a la Caja por concepto de beneficios del mecanismo de protección al cesante recibidos sin derecho o sin que haya transcurrido los 3 años posteriores luego del último pago de los beneficios.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.12. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.12. Administración de los recursos. La administración de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante a Cargo de las Cajas de Compensación Familiar se regirá por las siguientes reglas:

1. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, se destinarán y deberán ser contabilizados en una cuenta especial independiente y desagregada en seis (6) subcuentas:

1.1. De prestaciones económicas, correspondiente a: pago de aportes a salud y pensión, la transferencia económica y el incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías;

1.2. Servicios de gestión y colocación para la inserción laboral;

1.3. Programas de capacitación para la reinserción laboral de trabajadores cesantes y fortalecimiento del recurso humano para la productividad dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados.

1.4. Servicios de fomento y desarrollo empresarial

1.5. Sistema de información; y,

1.6. Gastos de administración.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

2. Los recursos del Fondo son inembargables, considerando su destinación específica para la cobertura de prestaciones de la protección social.

3. Será competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la inspección, vigilancia y control del manejo de los recursos destinados a atender el pago de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, así como el debido cálculo de las comisiones, para lo cual las Cajas de Compensación Familiar deberán rendir un informe mensual detallado de la ejecución de tales recursos.

4. Del informe de que trata el numeral anterior, se le correrá traslado también a la Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 1. Las Cajas de Compensación Familiar que, bajo la potestad facultativa, decidan no aplicar en la vigencia la formación para el fortalecimiento del recurso humano para la productividad establecida en el numeral 1.3 y el numeral 1.4 del presente artículo deberán comunicarlo a la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar, de manera excepcional, podrán solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización para el traslado de recursos entre subcuentas, cuando se evidencie una insuficiencia de apropiación en una de ellas, derivada de la demanda efectiva de prestación que comprometa su reconocimiento oportuno. Para tal efecto, la solicitud deberá estar debidamente sustentada en documento técnico que acredite dicha situación, así como la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del traslado, en concordancia con los criterios de destinación y las finalidades legalmente establecidas. El Ministerio del Trabajo, previo concepto de la Superintendencia del Subsidio Familiar, evaluará la solicitud y, de encontrarla procedente, autorizará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3. Bajo la facultad otorgada al Gobierno Nacional a través del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, los porcentajes de apropiación de las subcuentas se realizarán una vez descontado lo correspondiente a los gastos de administración y de conformidad con la Resolución de Distribución de Recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo número 1072 de 2015.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.18. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.3.18. Transferencia económica. Para efectos de la presente Sección, entiéndase por transferencia económica aquella prestación monetaria destinada a cubrir los gastos o prioridades de consumo de cada cotizante de categorías "a" y "b" del Sistema de Subsidio Familiar durante un período de cesantía determinado.

Esta prestación será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV - y se entregará hasta por cuatro (4) meses de forma continua o discontinua en un período de tres (3) años.

Parágrafo. La Caja de Compensación Familiar, deberá realizar el pago de la transferencia económica en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la aprobación de la solicitud de postulación del cesante. En todo caso, el mes de

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."*

referencia para efectos del reconocimiento será aquel en el cual se realizó la radicación inicial en armonía con el pago de los aportes a seguridad social que deberá obedecer al mismo mes.

Artículo 18. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.27** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.27. Las Cajas de Compensación Familiar podrán realizar, de manera mensual, una depuración de los registros de trabajadores con novedad de retiro en sus repositorios de información, con el propósito de identificar a aquellos que puedan ser considerados como potenciales candidatos para postularse al Mecanismo de Protección al Cesante. Una vez identificados, las Cajas podrán establecer comunicación con estas personas para informarles sobre los beneficios del Mecanismo y orientarlos en el proceso de postulación.

Artículo 19. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.28** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.28. Vigencia de los Beneficios. Los beneficios otorgados por el FOSFEC tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su asignación. Entiéndase por asignación de beneficios el reconocimiento contable (provisión) del valor total equivalente al total de recursos requeridos para el pago de los beneficios establecidos. Este término no modifica la duración ni las condiciones de los beneficios previstas en la ley, sino que constituye un parámetro para la verificación y el control de los nuevos reconocimientos, las reactivaciones y el acceso a los beneficios.

Artículo 20. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.29** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.29. Del proceso de cobro de pagos indebidos. En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 2225 de 2022, cuando el cesante haya recibido el beneficio de transferencia económica sin tener derecho a la misma, de conformidad con los literales a) y b) de la misma disposición, deberá devolver los pagos recibidos de las transferencias económicas consignadas más sus intereses.

Las Cajas de Compensación Familiar, una vez advertida alguna de las causales previstas en el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, iniciarán las acciones de cobro correspondientes. Para estos efectos, dicho cobro procede respecto de las sumas pagadas a partir del momento en que cesa la procedencia del beneficio y se generan los pagos sin sustento jurídico.

Para el caso de quienes accedieron de manera fraudulenta al Mecanismo y a sus beneficios, procederá el pago total de lo recibido, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y/o disciplinarias a que haya lugar.

Con respecto a los aportes realizados por las Cajas de Compensación Familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, las Cajas de Compensación Familiar deberán elevar la solicitud ante estas según sea el caso. Las entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos Pensiones y del Régimen de Prima Media, las Administradoras del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Integral a la Vejez, la Invalidez y Muerte, deberán realizar

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."

la devolución de los recursos en un término máximo de tres (3) meses siguientes al requerimiento de la Caja.

En todo caso, es responsabilidad exclusiva del cesante informar a la Caja de Compensación Familiar acerca de la obtención de fuente formal y directa de ingresos o actividad remunerada de conformidad con el artículo 37 de la Ley 21 de 1982, so pena de la pérdida del beneficio y la obligación de devolver lo pagado de manera indebida, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulten imputables al cesante.

Parágrafo 1. Las sumas que se pagaron a título de transferencia económica como parte de los beneficios objeto de reintegro causarán intereses corrientes, conforme al régimen civil vigente, los cuales se liquidarán a partir del momento en que la Caja notifique al beneficiario que recibió el subsidio sin tener derecho a ello o que lo perdió, y se extenderá hasta el pago efectivo de la obligación.

Parágrafo 2. Para los casos dispuestos en el literal b) del artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, se realizará la devolución total de lo pagado de manera indebida.

Parágrafo 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, las acciones de la prestación social del subsidio familiar, de la cual hace parte el FOSFEC, como fondo del Mecanismo de Protección al Cesante, prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 4. Las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de su autonomía administrativa, deberán adoptar el procedimiento interno correspondiente para adelantar el cobro de las sumas pagadas sin justa causa, de conformidad con los criterios previamente establecidos, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados. En desarrollo de estas actuaciones, las Corporaciones no ejercen potestad sancionatoria alguna; sus actuaciones se limitan al cobro, reintegro, reporte y recuperación de los recursos.

Artículo 21. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.30** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.30. Fortalecimiento de las capacidades institucionales de las Cajas de Compensación Familiar. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, diseñará e implementará programas de fortalecimiento institucional diferenciados para las Cajas de Compensación Familiar, considerando las capacidades técnicas, operativas y financieras de estas en cada región del país. Estos programas incluirán asistencia técnica y capacitación para garantizar la eficiencia en la implementación del Mecanismo de Protección al Cesante y su implementación se hará en el marco de las competencias de cada entidad y con cargo a los recursos existentes.

Artículo 22. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.31** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.31. Colaboración multisectorial. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán definir estrategias y acciones específicas para la ejecución del

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones."

Mecanismo de Protección al Cesante, respetando los lineamientos generales establecidos por el Ministerio del Trabajo, en colaboración activa con actores clave como Cámaras de Comercio, gremios nacionales y regionales, administraciones municipales y departamentales, universidades, organizaciones de la sociedad civil y otras entidades públicas y privadas pertinentes. Esta colaboración incluirá:

1. El diseño de estrategias conjuntas para la implementación del MPC a nivel local.
2. La identificación de necesidades específicas de los cesantes en cada región.
3. La transferencia de conocimientos técnicos y mejores prácticas.
4. La promoción de iniciativas que fortalezcan el empleo y el emprendimiento regional, en el marco del MPC.

Artículo 23. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.3.32** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.3.32. Diversificación y pertinencia de las capacitaciones. Las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar programas de capacitación basados en estudios técnicos de demanda laboral y necesidades específicas de cada región, con el propósito de garantizar la inclusión de habilidades técnicas y blandas que respondan a las dinámicas empresariales y económicas territoriales.

Las Cajas de Compensación familiar podrán realizar convenios o alianzas con otras CCF para aumentar o mejorar la oferta de capacitación.

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES VARIAS RELATIVAS A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL CESANTE

Artículo 24. Adiciónese un nuevo artículo **2.2.6.1.6.6.** al Decreto 1072 de 2015 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.6.1.6.6. Mejora en los procesos de comunicación y acceso. Las Cajas de Compensación Familiar deberán crear un espacio exclusivo en sus plataformas digitales para proporcionar información clara y comprensible sobre el Mecanismo de Protección al cesante, incluyendo requisitos y procesos; y todas aquellas adicionales que considere pertinente para este propósito.

Artículo 25. Vigencia, modificación y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2.2.6.1.2.12, 2.2.6.1.2.17, 2.2.6.1.2.19, 2.2.6.1.2.34, 2.2.6.1.2.36, 2.2.6.1.2.37, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.3, 2.2.6.1.3.5, 2.2.6.1.3.6, 2.2.6.1.3.8, 2.2.6.1.3.9, 2.2.6.1.3.10, 2.2.6.1.3.11, 2.2.6.1.3.12 y 2.2.6.1.3.18; adiciona 2.2.6.1.2.45, 2.2.6.1.3.27, 2.2.6.1.3.28, 2.2.6.1.3.29, 2.2.6.1.3.30, 2.2.6.1.3.31, 2.2.6.1.3.32 y 2.2.6.1.6.6. del Decreto 1072 de 2015; y deroga manera expresa los Decretos 1376 de 2016 y 1669 de 2016.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican las secciones 2, 3 y 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo con el fin de fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones.”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los _____

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ